



# RESOLUCIÓN

EJECUTIVA REGIONAL N° 3024-2019-GRLL/GOB

Trujillo, 14 OCT 2019

## VISTO:

El expediente administrativo con Registro N° 5191951-2019-GRLL, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por don ISIDRO NICOLAS BOBADILLA BUSTAMANTE, contra la Resolución Denegatoria Ficta, y;

## CONSIDERANDO:

Que, con fecha 04 de febrero de 2019, don ISIDRO NICOLAS BOBADILLA BUSTAMANTE, solicita ante la Gerencia Regional de Educación La Libertad, **re-cálculo de la Preparación de Clases y evaluación y la continua;**

Que, con fecha 22 de marzo de 2019, el recurrente interpone recurso de apelación contra la acotada resolución, con los fundamentos fácticos y jurídicos en el escrito de su propósito;

Que, mediante informe N° 183-2019-GRLL-GGR/GRSE-OA/PER, de fecha 08 de mayo del 2019, la Gerencia Regional de educación deriva el presente expediente de don ISIDRO NICOLAS BOBADILLA BUSTAMANTE, para que se eleve al Gobierno Regional de La Libertad, a fin de dar el trámite correspondiente de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 27444: salvo mejor parecer de su despacho;

Que, con Oficio N° 2298- 2019 - GRLL-GGR/GRSE-OAJ, recepcionado el 24 de junio del 2019, la autoridad de la referida Gerencia Regional, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

Que, el recurrente manifiesta en su Recurso Impugnativo de Apelación los siguientes argumentos: Que, el artículo 48,58 y 59 de la ley 24029, modificada por la ley 25212, establece la bonificación especial mensual del 30% y la adicional del 5% de la remuneración total o integra por preparación de clases y evaluación y el desempeño del cargo y preparación de documentos de gestión, desde el 21 de mayo del año 1990, disposición que la administración del Sector Educación no dio el debido cumplimiento, aplicando solamente el pago del 35% de la remuneración total, hecho contradictorio con la Ley de Profesorado.

Que, analizando lo actuado en el Expediente Administrativo, el punto controvertido en el presente caso es determinar: Si corresponde al recurrente el **re-cálculo de la Preparación de Clases y aval y la continua, o no;**

Que, este superior jerárquico tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes: Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: **"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"**; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así,



el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, resolviendo el fondo del asunto, si bien es cierto, en un primer momento el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, establecía las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del proceso de homologación, carrera pública y sistema único de remuneraciones y bonificaciones; es así que en su Artículo 10° ***precisaba que lo dispuesto en el Artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por Ley N° 25212, se aplicaba sobre la remuneración total permanente establecida en el Artículo 8° inciso a) del mismo cuerpo normativo***; sin embargo, la Décima Sexta Disposición Complementaria y Final Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial, que fuera publicada el 25 de noviembre de 2012, deroga expresamente las Leyes N°s: 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762 y deja sin efecto todas las disposiciones que se le opongan;

Que, de una interpretación literal de la norma, se tiene que el derecho al *re- cálculo de la preparación de clase y evaluación y la continua*, corresponde tanto al profesor activo y pensionista; sin embargo hoy, estando a las reglas establecidas en la Ley de Reforma Magisterial, Ley N° 29944, dicho derecho ***ya no les alcanza a los pensionistas*** (docentes) del Sector Educación. Por lo tanto, esta bonificación no tiene naturaleza pensionable y la petición no puede ser amparada;

Que, asimismo, mediante Oficio N° 4569-2013-MINEDU/SG-OGA-UPER, de fecha 22 de julio de 2013, el Jefe de la Unidad de Personal del Ministerio de Educación, comunica en el párrafo 5, que, los citados profesores (***profesores cesantes, profesores nombrados y contratados de Institutos y Escuelas de Educación Superior***) no se encuentran comprendidos en el régimen laboral especial de la Ley de Reforma Magisterial;

Que, de conformidad con lo antes desarrollado y estando a que en la actualidad la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial no contempla el derecho de los pensionistas del Sector Educación al *re- cálculo de la preparación de clase y evaluación y la continua*; en consecuencia, la pretensión del precitado administrado no cuenta con asidero legal por lo que debe ser desestimada;

Que, con relación al pago de los intereses legales de acuerdo al Artículo 1242° del Código Civil, en el caso de autos no se ha generado mora en el pago de los intereses legales, por no haber sido reconocido el *re- cálculo de la preparación de clase y evaluación y la continua*;

Que, en aplicación del ***Principio de Legalidad***, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con el numeral 227.1 del Artículo 227° del T.U.O. de la Ley precitada;

En uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 0456-2019-GRLL-GGR-GRAJ/ACTF y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

#### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.** DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de apelación interpuesto por don ISIDRO NICOLAS BOBADILLA BUSTAMANTE, contra la Resolución Denegatoria Ficta, sobre el *re-cálculo de la Preparación de Clases y evaluación y la continua*; en consecuencia, **CONFÍRMESE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial mediante





Proceso Contencioso Administrativo, dentro del plazo de tres (3) meses contados desde el día siguiente de su notificación.

**ARTÍCULO TERCERO. NOTIFICAR**, la presente resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Educación, y a la parte interesada

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.**



REGIÓN LA LIBERTAD

Manuel Felipe Llempén Coronel  
GOBERNADOR REGIONAL